

LA DISOLUCION DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS FERNÁNDEZ

Conforme se aproxima la fecha de celebración de las próximas elecciones autonómicas andaluzas, se va poniendo de manifiesto el grave riesgo que supone la falta de previsión, en el Estatuto de Autonomía, de la posibilidad de disolución anticipada de la Cámara. La consecuencia más grave que de ello se deriva es que, de seguirse literalmente las previsiones estatutarias, la siguiente consulta electoral habría de desarrollarse en el curso del mes de agosto de 1990. Sin embargo, el hecho cierto es que no se trata de un problema específicamente andaluz, pues se encuentra generalizado en la totalidad del mapa autonómico. El estudio del tema parece requerir toda una serie de consideraciones previas.

Es de señalar que el artículo 68.4 de la Constitución indica:

«El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.»

Por su parte, el artículo 69.6 recoge idéntica prevención respecto del Senado:

«El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.»

Ambos preceptos han de ponerse inmediatamente en relación con el artículo 115 de la Constitución española, a cuyo tenor:

«1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.»

Dicho precepto viene a consagrar el «derecho de disolución» del Presidente de Gobierno, institución clásica desde el punto de vista científico y doctrinal, entendiéndose que se trata de un «elemento básico de equilibrio entre Legislativo y Ejecutivo en un régimen parlamentario» (1).

Frente a este esquema, los Estatutos de Autonomía no han seguido el modelo de la Constitución y en su inmensa mayoría se oponen expresamente al mismo. Dicha posición quedó reflejada en los acuerdos autonómicos de 31 de julio de 1981, donde se recomendó recoger sólo en los nuevos Estatutos la disolución y convocatoria de elecciones por imposibilidad de nombramiento de su Presidente, regulando además que las elecciones siguientes deberían celebrarse el mismo día que los de las distintas Comunidades. El problema que se trataba de evitar era que el Estado estuviese sometido permanentemente a continuas confrontaciones electorales con los riesgos de desequilibrio constitucional.

Sirva como ejemplo el Estatuto de Autonomía para Murcia, Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, cuyo artículo 24.3 señala:

«Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de manera que coincidan con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas. Y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.»

Por su parte, el artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía indica: «El Parlamento de Andalucía es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección.» Es de observar que la redacción es idéntica a la

(1) GARCÍA ROCA, Javier, *El sistema de Gobierno Parlamentario en el País Vasco. Moción de censura individual y derecho a la disolución anticipada*. Revista de Estudios Políticos, núms. 46-47. 1985, pág. 229.

constitucional, con la única particularidad de haber suprimido el inciso final: «o el día en que se disuelvan las Cámaras».

Sin embargo, lo que es fundamental, el artículo 28.3 del Estatuto, sí tiene una redacción idéntica al 68.6 de la Constitución:

«Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato.»

El tema es de gran importancia en tanto la imposibilidad de disolución va a determinar que no exista, en principio, mecanismo legal que pueda impedir el disparate político que supondría la convocatoria de consultas electorales en el curso de meses estivales. Piénsese que las últimas elecciones tuvieron lugar en Andalucía el día 22 de junio de 1986. Ello viene a implicar, indefectiblemente, que la próxima consulta tenga lugar, «entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato». Es decir, en los meses de julio-agosto del año 90. Dicha circunstancia revestiría tal gravedad —el absentismo electoral es de pensar que sería desproporcionado— que podría poner en peligro la propia solidez del sistema autonómico. Si al hecho de la creciente separación de las masas de la política y a la atonía participativa que vivimos unimos una consulta electoral en pleno agosto, la legitimidad de los resultados que se obtuvieran podría poner en grave peligro el pacífico devenir de un proceso autonómico todavía en sus inicios.

En principio, y a pesar de que el tema está siendo, en este momento, ampliamente estudiado, parece que las posibilidades de solución son escasas, por no decir inexistentes. Como ya hemos indicado, el artículo 62.2 del Estatuto es terminante: «El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección.» Es una afirmación tajante que, por lo menos superficialmente, no admite contradicción o duda alguna.

A pesar de todo ello, lo cierto es que un problema idéntico se planteaba en las Comunidades vasca y catalana que han terminado por dar una solución, parece que definitiva, al problema. Así, el artículo 26.4 del Estatuto vasco señalaba:

«El Parlamento vasco será elegido por un período de cuatro años.»

Por su parte, el catalán, en su artículo 31:

«El Parlamento será elegido por un período de cuatro años...»

Ninguno de estos Estatutos, sin embargo, consignaba un precepto similar al contenido en el artículo 115.1 de la Constitución española a tenor del cual «el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey...». Sin embargo, lo cierto es que ambas Comunidades han terminado por consagrar la facultad de disolución del Presidente si bien el camino elegido ha sido completamente distinto en uno y otro caso. Creemos que el problema es mucho menor en el País Vasco dado que el artículo 33.3 de su Estatuto de Autonomía señalaba:

«El Parlamento vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.»

A la vista de ello, el procedimiento ha sido bastante sencillo. La Ley vasca 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, va a contener un título, con la rúbrica «De las relaciones entre Gobierno y Parlamento», en el que se va a integrar un capítulo, «De la disolución del Parlamento», en cuyo seno el artículo 50 va a tener el siguiente contenido:

«El Lehendakari podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura en los términos establecidos en el artículo 47.»

La legitimidad de esta previsión normativa es, en principio, indudable. Ha sido el propio Estatuto de Autonomía quien remite a la Ley ordinaria el contenido de las «relaciones del Gobierno con el Parlamento». Podrá parecer escasamente correcto, desde un punto de vista doctrinal, que una cuestión tan determinante como la relativa a la disolución de la Cámara sea abandonada, por el Estatuto, a una norma de otro carácter. Pero, lo cierto es que, ante la previsión estatutaria, nada parece posible decir al respecto.

Por el contrario, el tema es completamente distinto en lo que se refiere a la Comunidad catalana. Su Estatuto de Autonomía no opera ninguna remisión en esta materia. Y es por ello que, al dictarse la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consell Executiu de la Generalitat, su artículo 7 se limitará a indicar: «Cada Legislatura del Parlamento durará cuatro años contados a partir de la fecha de celebración de las elecciones.» Posteriormente, su capítulo VII, dedicado a «la disolución del Parlamento, contiene el siguiente precepto:

«Artículo 46.

Cada Legislatura finalizará:

- a) Cuando haya expirado el mandato legal.
- b) Cuando se produzca el supuesto de no investidura previsto en el artículo 54.»

Es decir, en dicha disposición no se va a contener ninguna previsión de la que pudiera deducirse el otorgamiento de una capacidad de disolución al Presidente. Ante ello, y con posterioridad, con el objetivo de prever esa posibilidad de disolución de la Cámara, se viene a elaborar la Ley 8/1985, de 24 de mayo, de modificación de la anterior cuya única finalidad va a ser la inclusión en el artículo 46 de un apartado, el c), cuyo contenido es el siguiente: «Cuando el Presidente de la Generalitat, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, disuelva al Parlamento.»

Esta disolución por parte del Presidente de la Generalitat, al carecer, en principio, de fundamento legal, va a determinar que toda la Exposición de Motivos de la Ley tienda a justificar su regulación. Así, se viene a indicar:

«La Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña, cuando se refiere a las causas de disolución del Parlamento, sólo menciona la finalización del mandato parlamentario y el supuesto de no investidura, pero no prevé la posibilidad de que el Presidente de la Generalitat disuelva el Parlamento, motivo por el que se produce un vacío legal que dada su trascendencia debe ser regulado.»

«El artículo 9.1 del Estatuto otorga a la Generalitat competencia exclusiva sobre la organización de sus instituciones de autogobierno y el artículo 36 del mismo cuerpo legal prevé que una Ley de Cataluña determinará las atribuciones del Presidente de la Generalitat.»

Dicha Exposición de Motivos parece querer justificar la importante modificación operada mediante el otorgamiento de la capacidad de disolución al Presidente, a través de una doble línea argumental que pretende encontrar su base en el propio Estatuto de Autonomía: La previsión del artículo 36 de que por ley de Cataluña se determinarán las atribuciones del Presidente de la Generalitat y la competencia exclusiva que el artículo 9.1 otorga a la Comunidad sobre la organización de sus instituciones de autogobierno.

Sin embargo, consideramos que el soporte constitucional de dicha argumentación es notoriamente débil. En primer lugar, no parece sólido justificar el otorgamiento de capacidad de disolución en el hecho de que el Estatuto prevea que una ley determinará las atribuciones del Presidente de la Generalitat.

Como indica PIQUERAS BAUTISTA (2) una cosa son las «atribuciones del Presidente», concepto que engloba las facultades y competencias normales, encuadrados dentro de la función ejecutiva, y otra las relaciones con otros poderes. De hecho, la Ley 3/1982, de 25 de marzo, antes indicada, dedicaba todo un capítulo, el II del título II, a las atribuciones del Presidente de la Generalitat, sin hacer ningún tipo de referencia al otorgamiento de capacidad de disolución.

El otro argumento parece más discutible y merece que nos detengamos en él. Efectivamente, el artículo 9.1 del Estatuto catalán otorga a la Generalitat competencia exclusiva sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, lo que no constituye más que un reflejo del artículo 148.1.1.^a de la Constitución cuando indica:

«1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.»

(2) PIQUERAS BAUTISTA, José Antonio, *Disolución de las Cortes Generales y de los Parlamentos Autonómicos* en «Las Cortes Generales». Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1987, pág. 1982.

A tenor del artículo 1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: «2. La Generalitat es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.» Posteriormente, su artículo 29.1 señala: «La Generalitat está integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalitat y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.» Es decir, y como señala el artículo anteriormente mencionado, las instituciones de autogobierno a que puede referirse el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía no pueden ser otras que el Parlamento, el Consejo Ejecutivo y el Presidente de la Generalitat. Sin embargo, aun admitiendo como hipótesis de trabajo que las relaciones Gobierno-Parlamento, y por tanto el otorgamiento de capacidad de disolución, pudiera entenderse englobada en la rúbrica genérica «organización de las instituciones de autogobierno», lo cierto es que, previamente, habría de plantearse un problema esencial: dicha organización ¿ha de establecerse en el Estatuto de Autonomía?

El legislador catalán parece haber entendido que el artículo 9.1 al asumir como competencia exclusiva la «organización de sus instituciones de autogobierno» permite a la Comunidad abordar dicha materia, en cualquier tiempo, sin necesidad de que sus elementos esenciales quedasen fijados, previamente, mediante su regulación estatutaria. Sin embargo, no hemos de olvidar que si bien es cierto que el artículo 148.1 de la Constitución española reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad en este tema, anteriormente, en el artículo 147.2.c había indicado: «2. Los Estatutos de autonomía deberán contener: c) La denominación, *organización* y sede de las instituciones autónomas propias. Es evidente que se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad, pero, precisamente por la importancia que reviste, debe ser abordada estatutariamente.

De hecho, nos basta con un somero análisis de los diversos Estatutos de Autonomía, para comprobar que esta materia forma siempre parte esencial de su contenido. Así, el Título II del Estatuto de Asturias lleva por rúbrica: «De los órganos institucionales del Principado de Asturias»; y su artículo 22 señala: «Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.» Idéntica redacción se consigna en la generalidad de los restantes Estatutos. Sin embargo, dado que estamos analizando el supuesto catalán convendría que nos detuviéramos en el mismo. Su título II: «De la Generalitat» contiene un precepto,

el artículo 29, cuyo número 1 tiene el siguiente contenido: «La Generalidad está integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.» Por su parte, el número 2, indica: «Las leyes de Cataluña, ordenan el *funcionamiento* de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.»

Es revelador este número en cuanto lo que se reserva a las leyes de la Comunidad es el exclusivo «funcionamiento» de las instituciones, limitándolo, además, al estricto respeto a la Constitución y al Estatuto. Y siendo la disolución una facultad que, por esencia, se refiere al equilibrio e independencia de los poderes, es evidente que, la no previsión estatutaria, implica que se ha rechazado, expresamente, la posibilidad de su regulación. Lo que, de otra parte, sabemos, desde el punto de vista de la interpretación auténtica, que fue lo que realmente ocurrió a la hora de abordarse las regulaciones estatutarias.

Es evidente, por tanto, que la organización institucional de la Comunidad, incluyendo en ella las relaciones de Gobierno-Parlamento, constituye contenido básico del Estatuto lo que no puede ser obstáculo para que dicha organización sea posteriormente desarrollada y pormenorizada por la Comunidad. Desarrollo que deberá respetar, escrupulosamente, las líneas esenciales de la organización estatutaria (3).

Podría alegarse que esto supone una interpretación cerrada del ordenamiento jurídico, carente de la flexibilidad necesaria para adaptarse a necesidades objetivas planteadas por el desenvolvimiento normal de las instituciones. Se entendería que el otorgamiento de pacidad de disolución no sería más que una decisión «razonable» y «objetivamente no arbitraria» que permite el margen de movimiento necesario para dar solución a un problema real.

Pero, es de tener en cuenta que, independientemente de que la solución estatutaria no iba dirigida a resolver el problema indicado al principio de este trabajo, toda solución que quiera ser calificada dentro de los límites de la justificación constitucional habrá de

(3) PÉREZ MORENO, Alfonso y otros, *Comentarios al Estatuto de Andalucía*. Instituto García Oviedo, 1981, pág. 79.

basarse en un precepto que permita, cuando menos, soluciones diversas. Toda interpretación razonable debe ser considerada como constitucionalmente legítima. Pero eso no ocurre cuando no existe precepto de base que quepa interpretar. Y es evidente, de la lectura del Estatuto de Autonomía catalán, que la disolución anticipada de la Cámara se quiso, expresamente, rechazar.

A pesar de todo lo anterior, es cierto que nos quedaría por eliminar el planteamiento de quienes entienden que el derecho de disolución es consustancial al régimen parlamentario, de manera que no podría calificarse como tal aquella forma de gobierno donde ese derecho esté ausente (4). Así, BURDEAU para quien «en contrapartida a la amenaza que sobre él hace pensar la responsabilidad ministerial, el Ejecutivo debe disponer de un medio para evitar que las Cámaras lo esclavicen. Este medio es el derecho de disolución *sin el cual no hay verdadero parlamentarismo...* es inherente al régimen parlamentario» (5).

Siguiendo esta posición, podría llegar a sostenerse que la falta de previsión estatutaria sobre el tema no supone su interdicción. Por el contrario, la regulación por ley posterior no haría más que llevar hasta sus últimas consecuencias la expresión de un elemento esencial del régimen parlamentario. Sin embargo, tal y como indica TERRÓN MONTERO, tal planteamiento es difícilmente sostenible sobre todo si tenemos en cuenta que la estabilidad del Ejecutivo frente a los embates de las Cámaras autonómicas se encuentra sobradamente protegida no tanto en razón de sus propias atribuciones cuanto por la debilidad de las facultades de control del Parlamento (6).

Las anteriores consideraciones serían perfectamente aplicables al caso andaluz, de intentarse regular la disolución por una vía semejante. Y lo decimos aún con plena consciencia de que una postura rígida en este punto puede conducir a una interpretación cerrada, paralizadora por tanto, que impidiera la concepción del orde-

(4) BONACHELA MESAS, Manuel y otros, *El Presidente y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Diputación de Granada, 1985.

(5) BURDEAU, G., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Nacional. Madrid, págs. 211 y 212.

(6) TERRÓN MONTERO, Javier, *El subsistema de gobierno de la Junta de Andalucía*. Revista de Estudios Regionales. Julio-diciembre 1981, pág. 105.

namiento jurídico como un todo, capaz de superar obstáculos meramente formales cuando dicha superación obedeciera a necesidades realmente objetivas. El Derecho no puede llegar nunca a soluciones irrazonables. Lo que ocurre es que, en estos casos, la interpretación progresiva debe cuidar, aún más, la solidez de los razonamientos que le sirven de base.

En este sentido, queremos señalar las numerosas posibilidades, hasta ahora no analizadas, que ofrece el artículo 27.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente, la composición y funciones de la Diputación Permanente, las *relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno*, los períodos ordinarios de sesiones con previsión, en todo caso, de una semana de sesiones como mínimo en cada uno de los meses comprendidos en los períodos mencionados en el apartado anterior, el número mínimo de diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, el procedimiento legislativo, las funciones de la Junta de Portavoces y el procedimiento de elección de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Los Grupos Parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.»

Como se deduce de su contenido, este precepto estatutario contiene una remisión al Reglamento de la Cámara para la regulación de las materias que en el mismo se señalan, y, entre ellas, las relativas a las «relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno.»

En orden a la interpretación del contenido de dichas relaciones, y dada la naturaleza jurídica de los reglamentos parlamentarios, cabría entender que dicha regulación ha de quedar constreñida a lo que en la doctrina se conoce como relaciones de control ordinario del legislativo sobre el ejecutivo, esto es, preguntas, interpelaciones, mociones, derecho de información, etc. y nunca a las relaciones orgánicas entre los poderes, las cuales, debido a su importancia, son objeto, normalmente, de regulación estatutaria .

Sin embargo, y aparte de otras consideraciones, lo cierto es que

no existe un solo Estatuto (7) en que dicha expresión (relaciones Parlamento-Consejo de Gobierno) se perfile como contenido propio de Reglamento parlamentario. Algunos, caso vasco, se limitan a indicar (artículo 27.1.2): «El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros», sin entrar en mayores especificaciones sobre su contenido; otros, caso catalán, entran en dicha delimitación (artículo 32.3): «El Reglamento precisará el número mínimo de diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces de aquéllas. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros»; pero sin incluir la regulación de las relaciones que estudiamos en cualquier otra materia ajena a los contornos tradicionales de un Reglamento Parlamentario.

En este sentido, es de citar que el artículo 11.2 del Estatuto canario, refiriéndose específicamente al control del Legislativo sobre el Ejecutivo, indica: «El Parlamento dictará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de *control político*». Utiliza, pues, una expresión de la que no cabe deducir equívocos de clase alguna.

A la vista de lo anterior, hemos de suponer que si el legislador estatutario utilizó la expresión «relaciones Parlamento y Consejo de Gobierno» lo hizo en su sentido técnico y con plena conciencia de su alcance y consecuencias. El intérprete no puede partir, en su análisis, de la posible confusión terminológica o conceptual del legislador. Por tanto, el contenido de las relaciones Consejo de Gobierno-Parlamento no puede ser otro que el sólidamente asentado, desde siempre, en la Ciencia Política.

De otra parte, es de señalar, como antes indicamos, que el artículo 33.3 del Estatuto vasco realiza una remisión semejante cuando indica:

(7) Salvo el supuesto excepcional del de la Comunidad de Madrid que, dada la similitud de su redacción, parece lógico pensar que lo ha tomado de nuestro Estatuto.

«El Parlamento vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las *relaciones del Gobierno con el Parlamento.*»

En principio, y ateniéndonos al precedente, parece caber la posibilidad de regular reglamentariamente dichas relaciones entendidas en su sentido orgánico. No obstante, y por coherencia doctrinal hemos de reconocer la existencia de un importante matiz de diferencia entre ambas regulaciones. En un caso, la remisión es a la Ley (País Vasco) y, en otro, lo es al Reglamento de la Cámara (Andalucía). Lo que, es evidente, constituye un obstáculo de tipo doctrinal dada la naturaleza jurídica y contenido tradicional de los Reglamentos de las Cámaras (como ya destacábamos anteriormente).

Sin embargo, aún tratándose de una objeción de importancia, no menor es la que cabe respecto de la solución delineada por el Estatuto vasco en cuanto remite a una Ley ordinaria, sin mayoría especial, un componente esencial de su propio sistema de Gobierno. De otra manera dicho, si entendemos rigurosamente que el poder de disolución es un elemento esencial que define una determinada forma de Gobierno ello habría de contenerse en la propia Ley constitucional (El Estatuto) y no remitirse a una Ley ordinaria susceptible de ser modificada por una mayoría coyuntural. Sin embargo, la mencionada regulación no ha sido objeto de ningún tipo de recurso ni cuestionada por las fuerzas políticas.

A la visa de ello, consideramos posible una interpretación del Estatuto de Autonomía para Andalucía favorable a entender remitida la materia «relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno», con la consiguiente disolución anticipada de la Cámara, al contenido del Reglamento. Y ello, en base a las siguientes razones:

1.º Fuente esencial de interpretación en este aspecto, lo constituye la propia Constitución española de 1978 al rubricar «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» su Título V, en el que procede a consagrar, entre otros aspectos la facultad de disolución que ostenta el Presidente de Gobierno (artículo 115), lo que implica, en clara consecuencia, que la expresión «relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno» utilizada por nuestro Estatuto, puede contener también el otorgamiento de un poder de disolución.

2.º El hecho de que la aprobación y reforma del Reglamento del

Parlamento requiera el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados (artículo 27.2 del Estatuto) refuerza, frente a la mayoría simple de la Ley vasca, la garantía que exige una institución de la importancia que estamos considerando.

3.º La gravedad de las consecuencias políticas que para la consolidación y desarrollo del Estado autonómico supondría la celebración en plenas fechas estivales de las dos o tres próximas consultas electorales obliga a considerar, como digno de tenerse en cuenta, el principio que doctrinalmente ha venido desarrollando nuestro Tribunal Constitucional bajo la denominación de «juicio de razonabilidad». Como indica CARRASCO PERERA, «el control completo de todos los elementos del tipo constitucional va acompañado de una autolimitación de la intensidad de ese conocimiento: sólo se va a exigir lo razonable, y lo razonable va a coincidir con lo constitucionalmente aceptable, salvando, de esta manera, la posibilidad de un margen de apreciación política y la diversidad de alternativas a favor de los poderes públicos correspondientes» (8).

Finalmente, hemos de decir que no nos pasa inadvertido el hecho de que, al tratarse de un problema no exclusivo de Andalucía sino de la totalidad de las Comunidades Autónomas, con la salvedad vasca y catalana, es muy posible que el problema se intente abordar de manera generalizada, a nivel de regulación estatal, y mediante la modificación de determinados preceptos de la Ley Electoral, jugando quizá con la inhabilidad de las fechas veraniegas. Lo cierto es que, independientemente de la «chapuza» jurídica que ello puede suponer, implicaría lo que es esencial, reducir la capacidad de autogobierno de nuestra Comunidad en una materia que, a pesar de las objeciones, resulta perfectamente posible abordarla con nuestros propios instrumentos normativos.

(8) CARRASCO PERERA, Angel, *El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 11, pág. 39 y sigs.